

GLOBALIZACIÓN Y ESTADO MUNDIAL

I.- INTRODUCCIÓN

1.- El tema

En el mundo contemporáneo se han intensificado ciertos fenómenos de interacción a escala mundial que afectan las comunicaciones, la economía, la cultura, la política, la estrategia y, en general, las relaciones internacionales; para identificarlos en su conjunto se les ha impuesto la palabra “globalización”. Pero este término no sólo significa un plexo de hechos; se ha erigido también como un nuevo tópico dialéctico-retórico, usado profusa –y con frecuencia, indiscriminadamente- en los discursos públicos y privados de nuestro tiempo.

La “globalización” opera así como un lugar común, es decir, como un principio de la argumentación o como un esquema o conjunto difuso de argumentaciones, que ha llamado la atención de los teóricos de las ciencias sociales. Pero, a su vez, como suele acontecer en el ámbito del pensamiento práctico, se ha pasado de la constatación del hecho y de su uso tópico-argumental, a su estimación y, de ésta, a la enunciación de un principio normativo.

Dentro del abanico posible de usos y abusos argumentales de este tópico, he elegido el tema de la unificación política mundial por su inmediata incidencia en la Teoría del Estado y del Derecho.

2.- Las tesis de dos profesores argentinos

En los últimos cuatro decenios, en circunstancias políticas diversas, pero que testifican acerca de las crisis recurrentes que afectan a la Argentina, dos ex profesores de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” han formulado sendas tesis sobre este asunto. En ambos casos, se trata de pensadores que no renegaron explícitamente de nuestra tradición intelectual ni institucional, pero que de hecho la conculcaron en forma grave¹.

En su obra “*Derecho de la Comunidad Internacional*”², Juan Carlos Puig divide este Derecho en dos, al que le dedica sendos tomos. El primero es el Derecho Internacional Público, propiamente dicho, cuyas normas fundamentales están constituidas por la costumbre internacional, cuyos principios fueron establecidos por la Escuela Española del Derecho de Gentes, especialmente por *Francisco de Vitoria O.P.* y *Francisco Suárez S.J.*; el segundo es

¹ Uno de ellos fue *Juan Carlos Puig*, que fuera Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la P.U.C.A.; en 1973 fue Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Presidente Héctor Cámpora, en la única tentativa de instauración de un régimen de izquierda en la Argentina. El otro es *Francisco Arias Pellerano*, hasta hace dos años Director de la Carrera de Ciencias Políticas -y fundador de la misma- en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Buenos Aires, de la misma universidad.

² Rosario, Keynes, 1963, dos tomos.

lo que él denomina “Derecho Estatal Mundial”, cuya carta constitucional sería la Carta de las Naciones Unidas de 1946. Es decir, la Organización de las Naciones Unidas conformarían un Estado mundial incipiente, cuyas normas y ámbitos de competencia irían absorbiendo progresivamente los del Derecho Internacional. Si bien *Puig* no usa la palabra “globalización” para argumentar –pues ese término no estaba aún instalado en los ambientes intelectuales y políticos, sí hace referencia a la creciente interdependencia y a la extensión e intensificación de los ámbitos jurisdiccionales comunes a los Estados, en gran medida expresados en los procesos de integración regional subsumidos en un proceso de integración mundial.

Arias Pellerano, en un pequeño ensayo³, hace uso del tópico de la globalización y sostiene que es un hecho que los EE.UU. se han convertido en cabeza de un imperio mundial. Su tesis política, en definitiva, se resuelve en la afirmación de que los demás Estados deberían abandonar los símbolos y pretensiones de soberanía y, aceptando la existencia del imperio norteamericano, buscar un reacomodamiento institucional y regional, como partes de dicha unidad imperial.⁴

3.- *El problema*

Ahora bien, el examen crítico de las tesis que, como las reseñadas, afirman la existencia o la conveniencia de un Estado mundial, como resultado de los procesos de globalización, requiere considerar ordenadamente al menos las siguientes preguntas:

¿Qué o cuáles son los fenómenos de globalización, a los que se alude como principio fáctico de argumentación? ¿De hecho, hay en la realidad política contemporánea, una organización estatal mundial? Y, en todo caso, ¿es lícito que exista un Estado Mundial, en cualquiera de los dos modelos en que se ha postulado la idea?

Por cierto, no parece posible un desarrollo de esta cuestión en tan breve espacio. De otra parte, he considerado el asunto, con más recursos de fuentes y documentación en una obra de hace ya muchos años⁵. Lo que aquí he de hacer es, tan sólo, formular los principios de una discusión, tomados de la tradición jurídica clásica.

II.- ¿QUÉ ES LA GLOBALIZACIÓN?

1.- *Globalización y vida social*

Se llaman *fenómenos de globalización* ciertos fenómenos sociales cuya localización se atribuye a todo el ámbito planetario de la vida humana. Fenómenos que no pueden ser abarcados o significados mediante un concepto preciso –pues eso implicaría que hubiera una “esencia” o naturaleza– sino que constituyen *estados de cosas*, es decir, plexos de relaciones de conductas, grupos, situaciones o circunstancias, instituciones, normas, agregados o categorías que sólo pueden ser dialécticamente unificados mediante un método tipológico⁶.

³ *Consecuencias políticas de la globalización: el imperio terráqueo*, Coruña, Ed. Do Castro, 2001.

⁴

Esta pequeña obra no reviste interés teórico, porque es más bien un agregado de opiniones, en las que no cabe discernir secuencias de inferencias al modo de la ciencia; su interés radica en que formula un punto de vista que comienza a aparecer desembozadamente en las columnas políticas de algunos medios masivos de difusión.

⁵ Cfr. *Los principios Internacionales (desde la perspectiva de lo justo concreto)*, Buenos Aires, Forum, 1974 (hay una segunda edición de 1989).

⁶

Para entender esto es necesario partir del concepto de *lo social*.

Los fenómenos sociales se caracterizan en general por dos notas: la interacción y la comunidad, advertidas ya por *Aristóteles* bajo los conceptos de *synalagma* (o reciprocidad) y *koinonía*. La interacción es algo más complejo que la *alteridad*, de la que es una de sus clases principales; consiste en la conducta recíproca de dos o más hombres en la que la causa o motivo de la acción es la expectativa de la respuesta del otro. La *koinonía* (o comunidad) es la convivencia (vivir en común), tejida -según la bella imagen que ofrece *Platón* en “*El Político*”- de conductas interactivas según un criterio ordenador que se identifica con un fin (bien) común; el orden, y la unidad resultante del mismo, es su *forma inmanente* (o causa formal intrínseca) y el principio eficaz de esa unión (causa eficiente inmediata) es la *concordia política* (*homónoia*, en el lenguaje aristotélico⁷). Ambos conceptos, interacción y comunidad, son correlativos, porque la primera es la materia de la que se hace la segunda, y porque no hay interacción sin algo común que ya viven los agentes de la vida social. ¿Cuáles son esas “cosas comunes? Pues, entre otras, la propia naturaleza humana específica, de la que surgen comunes y específicas necesidades, el lenguaje, que es el primer instrumento y acto de comunicación interhumana, la tradición, que es la que comunica el lenguaje y las estimaciones y fines comunes, y un espacio, con sus recursos materiales necesario para la vida de los hombres.

Los fenómenos sociales de globalización, consiguientemente, se manifiestan según dichas notas generales de la socialidad. Si se piensa en términos de interacción, surgen inmediatamente como datos de experiencia la intensificación y expansión mundial de las comunicaciones, de los intercambios culturales y económicos, y de los conflictos. Si se piensa en términos de *koinonía*, es evidente que a la común naturaleza humana se le agrega una más aguda toma de conciencia de los límites espaciales y del entorno y recursos naturales que conforman el *hábitat* humano, una comunidad científica y, sobre todo, tecnológica, una mayor interdependencia entre los pueblos y Estados y entre los mercados, una conciencia casi trágica de los peligros que amenazan a la vida humana sobre el planeta por el abuso contra el medio ambiente y las armas de destrucción masiva, las técnicas de manipulación genética, la contracepción, las matanzas de inocentes mediante las guerras de exterminio, el aborto, las “limpiezas étnicas”, etc. Un dato especialmente relevante, dentro de estas manifestaciones globalizadoras, es el empeño de parte de algunos grupos políticos y religiosos por alcanzar una religión global sincrética, que diluya en un borroso humanismo universal el mensaje salvífico de la Revelación cristiana.

2.- *Interacción y comunidad internacionales*

La existencia de la comunidad internacional, con extensión mundial, aparece tardíamente en la historia política y jurídica de la humanidad. En el mundo antiguo había relaciones que podríamos llamar interestatales (guerras, comercio, alianzas, embajadas, confederaciones, etc.) en ámbitos regionales muy delimitados, que dieron lugar a

El *tipo* es un *esquema* que describe una multiplicidad de cosas relacionadas entre sí y que conforman una unidad de sentido. Dejemos de lado aquí la rica investigación que se abre en las ciencias sociales en torno del concepto de “tipo” a partir de MAX WEBER, y concentrémonos en el uso de esta categoría *quasi* conceptual en la Ciencia del Derecho (cfr. en especial, K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, págs. 451 y ss.), tal como se hace en la metodología de la legislación y de la aplicación de la ley. Desde este punto de vista, el *tipo* es semejante al *esquema de casos*, tal como este método fuera utilizado por la casuística.

⁷ Cfr. mi obra *La concordia política*, Bs.As., Abeledo-Perrot, 1975, y mi artículo *La concordia política en cuanto causa eficiente del Estado*, en PRUDENTIA IURIS, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Bs.As., junio 2001, N° 54, págs. 217-236.

comunidades interestatales; un ejemplo de esto son las complejas relaciones que se generaron en el este del Mediterráneo (Egipto, Israel, Asiria-Babilonia, fenicios, medos y persas, la Confederación Helénica, Macedonia, etc.). Pero no había una comunidad internacional propiamente dicha, no sólo por la limitación espacial de estos ámbitos regionales, sino por la ausencia de un vínculo unitivo -la concordia internacional, como voluntad objetiva en torno de intereses comunes para la vida-, de un fin común y de un Derecho interestatal que confiriera unidad de orden al conjunto.

Las grandes unidades imperiales, como los imperios egipcio, babilónico, persa, macedónico y romano, nunca superaron los límites regionales, y en la Edad Media, en la zona del Mare Nostrum, coexistieron las dos desmembraciones del Imperio Romano (el Bizantino y el Romano-germánico) con el Islam, devenido luego Imperio Otomano.

El origen de la comunidad internacional hay que ubicarlo en los siglos XV y XVI, como resultado de una suma de factores: la quiebra de la unidad religiosa del cristianismo, con la Reforma protestante y la consolidación del cisma de las iglesias orientales, la desaparición del Sacro Imperio Romano Germánico (sucesor del Imperio Romano), la consiguiente aparición en Europa de grandes unidades estatales (Inglaterra, España, Francia), el descubrimiento y colonización de América, el descubrimiento de nuevas vías de navegación que comunicaron el Occidente con el Extremo Oriente, África y Oceanía (y en muchos casos su posterior colonización) y, específicamente, con el surgimiento de una nueva esfera de problemas vinculados con la distribución de jurisdicciones y competencias en un mundo que se manifestaba, por primera vez, como limitado y con enormes zonas marítimas comunes.

La extensión espacial e intensificación de conflictos, alianzas, intercambios, diversas formas de cooperación y de comunicación en general, y la consiguiente generación de usos recurrentes obligatorios (costumbre) y pactos, fue progresiva, hasta llegar a la sucesiva conformación de organizaciones internacionales regionales y mundiales. Pero, pese a la mundialización de alguna de dichas organizaciones (v.gr. la O.N.U.), *de iure* al menos, no se modificó el carácter descentralizado (sin una autoridad central) de la comunidad internacional, fundado en la independencia de los Estados.

3.- Dos modelos teóricos de Estado Mundial

Las dos tesis que sirvieron para plantear la cuestión que ahora tratamos, no son sino sendos reflejos de dos modelos teóricos de unidad política mundial. En ambos casos, el fundamento invocado es el mismo: asegurar la paz universal mediante la unificación estatal de la autoridad y del poder coercitivo consiguiente.

El primero, es la idea de un imperio universal cuyo paradigma histórico fue Roma. La paz y la justicia en el mundo serán así el fruto de una voluntad dominante. La formulación típica de este pensamiento se encuentra en "*La Monarquía*" de *Dante Alighieri* (S. XIV), para quien sólo una voluntad universalmente eficaz es capaz de generar la concordia entre los pueblos. Este es el modelo que operaría -en el mejor de los casos- como trasfondo teórico -pero por cierto no explícito- de las tesis que intentan justificar un imperio mundial norteamericano.

El segundo, es la idea de una república confederativa mundial, fruto de un pacto multilateral que -según el esquema de pensamiento de *Hobbes*- haga salir a la humanidad del "estado de naturaleza" de guerra potencial de todos contra todos y le permita alcanzar un

estado de paz duradera, entendida como seguridad o ausencia de guerra. La formulación típica de este modelo se encuentra en una obra de Kant: “*La paz perpetua*” (1795). Este ha sido el trasfondo teórico de quienes tienden a concebir a la Organización de las Naciones Unidas como la estructura jurídico-política de un Estado mundial confederativo.

III.- EL ESTADO MUNDIAL EN EL DERECHO Y EN LOS HECHOS

1.- *La respuesta clásica*

La primera respuesta del pensamiento clásico a esta cuestión se remonta, por lo menos, a los tiempos de Platón (s.IV a.C.) y a su teoría del Estado, según la cual debía haber proporción entre cantidad de población y extensión del territorio, de una parte, y el adecuado conocimiento práctico de éstos por la autoridad, de otra, como condición de eficacia del gobierno de la *pólis* para alcanzar los fines políticos. Doctrina ésta continuada por Aristóteles, cuya posición puede ser resumida en dos tesis: 1º) Una comunidad no es más perfecta porque sea mayor, sino por su autosuficiencia (no tanto *cuantitativa* sino, sobre todo, *cualitativa*) en la consecución del bien común (vida social perfecta); 2º) una sola autoridad no debe tener bajo su gobierno más (territorio, población o índole de causas) que lo que cómodamente (es decir, con eficacia) pueda gobernar o administrar él por sí mismo o por sus ministros.

La segunda gran respuesta es la de *San Agustín de Hipona* (s.V), según la cual debe establecerse como principio general que es mejor que exista una pluralidad de pueblos viviendo concordes que un gran reino, pues ha sido la iniquidad la que ha extendido más de lo necesario los reinos⁸.

La tercera gran respuesta es eco de las dos anteriores y actualización de las mismas en el contexto de la naciente comunidad internacional en los siglos XVI y XVII y corresponde, precisamente, a los grandes juristas y teólogos españoles fundadores del Derecho Internacional Público. La argumentación de los príncipes de esta Escuela (a saber: *Francisco de Vitoria O.P.*, *Francisco Suárez S.J.*, *Domingo de Soto O.P.* y *Luis de Molina S.J.*) gira en torno de las siguientes premisas:

1º) Ni el Papa, ni el Emperador, tienen una potestad universal jurídico-política o en asuntos temporales.

2º) Nadie, con potestad jurídica para hacerlo, ha establecido una autoridad política universal, de Derecho positivo.

3º) Nadie la podría establecer, porque un Estado o gobierno mundial sería contrario al Derecho natural.

2.- *¿La ONU es una república mundial?*

La Carta de la O.N.U. excluye expresamente la idea de un Estado mundial que sustituya a la comunidad internacional. Por el contrario, en el art. 1º se establece como primer propósito el mantener la paz y la seguridad internacionales, mediante medios adecuados y conformes con la justicia y el Derecho internacional; como segundo propósito, la amistad internacional, fundada en la igualdad de derecho y la libre determinación de los pueblos; y como tercer propósito, la cooperación internacional. En el art. 2º, a su vez, se enuncian como

⁸ Cfr. *Civitate Dei*, L.IV, cap. 15.

principios, entre otros, la independencia e igualdad de los Estados y la declaración de que los asuntos internos de éstos están fuera de la jurisdicción de la O.N.U.

Cualquiera, pues, que haya sido la intención política de quienes, a partir de la derrota del Eje y de los acuerdos de Yalta se propusieron dominar el mundo, e incluso la de los juristas ideológicamente comprometidos con ese proyecto, que elaboraron los borradores de la Carta, lo cierto es que la O.N.U. no constituye *de iure* una república mundial.

De facto, y pese a la desaparición de la U.R.S.S. y del esquema bipolar, tampoco ha llegado a institucionalizarse, en el seno de esta organización, un gobierno centralizado de alcance universal. No sólo porque, pese a todo, la “balanza de los poderes” sigue instalada en el Consejo de Seguridad (con el derecho de veto de las cinco grandes potencia), sino porque se detectan crecientes tensiones entre las pretensiones hegemónicas de los EE.UU y la resistencia de la mayoría de los Estados miembros y de los organismos de la O.N.U. Un ejemplo de esto lo constituyen las acciones militares norteamericanas o anglo-norteamericanas en Centroamérica, Afganistán, la ex Yugoslavia, y hoy en Irak, al margen de la decisión del Consejo de Seguridad y, en algunos casos, sólo levemente recubiertos con una pátina de “legalidad” *ex posteriori*.

3.- ¿Hay un imperio mundial norteamericano?

A la luz de las premisas establecidas por el pensamiento clásico, y formuladas explícitamente como principios jurídico-internacionales por la Escuela Española del Derecho de Gentes, la respuesta a esta pregunta resulta ser claramente negativa. Ninguna autoridad le ha conferido a los EE.UU. imperio *de iure* universal, ni sería lícito hacerlo. Pero ni siquiera esta súper-potencia ha formulado tal pretensión explícitamente, fuera de las difusas alusiones a un “nuevo orden mundial”. Y quien afirme lo contrario deberá probarlo. Pero frente a esto, parece oportuno indicar sucintamente dos órdenes de ideas, que pueden contribuir a ordenar una eventual discusión.

En primer lugar, parece necesario replantear qué se entiende por “imperio político”, en el sentido en que se habla históricamente, por ejemplo, de Imperio egipcio, persa, macedónico, romano, otomano, etc. Se trata de una categorización que no puede ser arbitraria sino que debe estar fundada en los hechos y en la experiencia. Y desde este punto de vista, habría que preguntarse si cabe hablar de “imperio” sin que exista al menos la pretensión explícita de establecer una relación de mando-obediencia universal fundada en el Derecho o, al menos, en una apariencia de tal, y sin las instituciones consiguientes a esa relación y a ese fundamento jurídico⁹. Y, sobre todo, sin que exista de parte de los “imperados” la conciencia política y jurídica de un vínculo obligacional.

En segundo lugar, los hechos de globalización política y económica, que suelen ser exhibidos como indiciarios de un tal imperio, pueden explicarse desde otras hipótesis diametralmente opuestas, que más bien sostienen que los EE.UU. son objeto de presiones y conspiraciones de grupos privados transnacionales¹⁰, que buscan una forma de dominio mundial casi horizontal; y, si se examina la composición de su deuda externa e interna, estas hipótesis no parecen tan fantasiosas. Por su parte, la nueva derecha norteamericana, desde hace al menos veinte años, viene denunciando el avance de la O.N.U. sobre la independencia

⁹ La creación de una corte penal internacional, y su rechazo por los EE.UU. es un indicio elocuente de que no se está en presencia de un imperio, al menos en el sentido clásico del término.

¹⁰

Tal el caso de la tesis de ADRIAN SALBUCHI, expuesta en su obra *El cerebro del mundo- Apuntes sobre el Council on Foreign Relations, Inc*, Buenos Aires, 1996.

de los EEUU. Pero, sea lo que fuere acerca de estas múltiples hipótesis, lo cierto es que el mundo está lejos de una unidad política. China, la Unión Europea, Rusia, India, Pakistán, con sus respectivas zonas de influencia, suman cerca de la mitad de un mundo no dominado por ningún imperio.

IV.- CONCLUSIÓN

Conviene, a modo de conclusión, enderezar los criterios que -cual recta razón argumentativa- deberían servir de marco a una discusión fructífera acerca de los problemas que este fenómeno contemporáneo de la globalización suscita en el ámbito político mundial. Criterios que no es necesario inventar, porque se encuentran ya formulados y debidamente acreditados en nuestra tradición sapiencial.

1.- La globalización no debe ser entendida como uniformidad u homogeneidad.-

La globalización es una forma dinámica de totalidad concreta. Con relación a ella, pues, cabe aplicar el principio de totalidad, formulado y reiterado desde *Platón y Aristóteles* hasta *Hegel* inclusive y que encontrara adecuado desarrollo en la doctrina del bien común y del principio de subsidiariedad. En efecto, la intensificación de la interacción e interdependencia a escala planetaria implica la conformación de una totalidad cuyas partes deben ordenarse sin perder sus peculiaridades y diferencias, pues de la adecuada integración de éstas en el todo depende el bien (común a las partes) de la totalidad misma. Toda tentativa de eliminación de las necesarias peculiaridades y diferencias de los pueblos y los Estados, es decir, de su individualidad política, cultural y económica- perjudica tanto a las partes como a la perfección ordenada del todo. Su efecto sería contrario al Derecho Internacional –lo justo en las relaciones entre los Estados- y a los fines internacionales –paz y cooperación- y su resultado, en definitiva, no sería otra cosa que una gigantesca tiranía mundial, fuente permanente de discordia y convulsiones recurrentes, tanto regionales como mundiales.

2.- La crisis de las formas políticas contemporáneas no es la crisis del Estado.-

El Estado moderno, a cuya crisis asistimos, no sólo en la Argentina¹¹, es fruto de una serie de pseudo-principios, instaurados en los hechos mediante sucesivos procesos revolucionarios: soberanía (supremacía de un poder político que no procede del Derecho, sino éste de aquél), centralización unitaria (con la consiguiente absorción de las competencias de las comunidades infra estatales), principio de las nacionalidades¹², desmoralización de la economía y agnosticismo religioso. La crisis de este modelo estatal, lejos de significar la crisis general del Estado como comunidad política particular perfecta o autárquica, significa tan sólo el fracaso inevitable al que condujo la quiebra de la tradición política europea. Y, en esa medida, constituye hoy una nueva oportunidad de organizar la vida de los hombres bajo formas políticas más humanas, conformes con el Derecho natural.

3.- Es necesario volver a pensar una doctrina del Estado para nuestros días.-

Para ello, sugiero las siguientes pautas:

¹¹ Un ejemplo de la mayor importancia es la profunda mutación a la que se han sometido los Estados europeos con la constitución de la Unión Europea.

¹²

Una breve crítica de este pseudo-principio la ensayé en la citada obra *Los principios internacionales*, pág. 110 y ss. Cfr. También la editorial de MOENIA XXXIII (*La Nación*), Bs.As., 1988.

3.1.- Deben tenerse presente las circunstancias contemporáneas y las exigencias que surgen de éstas, en relación con la realidad política de un mundo globalizado como el actual. (v.gr., respecto a las dimensiones espaciales y geoestratégicas).

3.2.- Deben respetarse los principios del Derecho Natural clásico.

3.3.- En especial, es necesario, volver a afirmar los principios de legitimidad política de nuestra tradición: autarquía estatal, primacía del bien común, principio de subsidiariedad (y consiguiente derecho al respeto de las diversidades patrias) y primacía del Derecho (y la ley natural) sobre el poder político.

3.4.- Debe respetarse el derecho a la diversidad nacional y cultural –dentro de los límites que impone la unidad de principios- y fomentarse el desarrollo de las virtudes sociales del patriotismo y la religión.